

INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA  
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE AUMENTA SANCIONES A HURTOS  
Y FACILITA SU DENUNCIA E INVESTIGACIÓN.

BOLETÍN N° 3078-07

---

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión Especial de Seguridad Ciudadana viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción del Diputado señor Patricio Walker Prieto y copatrocinada por los Diputados señora Marcela Cubillos Sigall y señores Jorge Burgos Varela, Marcelo Forni Lobos, Jaime Jiménez Villavicencio, Darío Paya Mira, Eduardo Saffirio Suárez y Gonzalo Uriarte Herrera.

Durante el estudio de este proyecto, la Comisión contó con la colaboración de las siguientes personas:

- Don Francisco Maldonado Fuentes, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia.

- Don Fernando Londoño Martínez, abogado de la misma División.

- Don Javier Cruz y don Cristián García Huidobro Ruiz-Tagle, abogados de la Cámara de Comercio de Santiago.

- Don Washintong Altamirano, Presidente de la Cámara de Comercio de Ovalle.

- Don Alberto Novoa, abogado de Asuntos Jurídicos Corporativos de Almacenes París.

- Don Jorge Lee, Gerente de Leemira Consultora.

- Don Bernardo Cataldo Miranda, abogado de Supermercados Santa Isabel.

- Don Cristobal Lira Ibáñez y don Carlos Alberto Tagle, gerente general y encargado de la seguridad, respectivamente, de Supermercados D&S.

- Don Ricardo Kaiser, gerente de seguridad corporativa de CENCOSUD ( Supermercado Jumbo S.A.).

- Don Hernán Ugarte Correa, abogado, gerente general del Supermercado Las Brujas.

- Don Oscar Hormazábal, asesor de la Confederación del Comercio Detallista.

- Don Fernando Alvear Artaza, Presidente de la Asociación de Supermercados de Chile.

- Doña Sylvia Iglesias Campos, asesora jurídica.

- Don Víctor Hellwig Tolosa, asesor jurídico.

El proyecto en análisis fue incluido en la convocatoria a esta Legislatura Extraordinaria mediante oficio N° 56-348, de 4 de octubre del presente año, dándose cuenta de él en la Sala, en la sesión 5ª., de 9 del mismo mes señalado.

#### OBJETO.

Los objetivos perseguidos por el proyecto se orientan a modificar la legislación penal con el propósito de reprimir el llamado “hurto hormiga”, es decir, aquel que se produce en grandes tiendas, almacenes, supermercados, fondas, cafés y demás establecimientos semejantes, por cuenta de personas individuales o de bandas organizadas que utilizan en su ejecución, generalmente, a personas inimputables y que se caracteriza por su escasa entidad si se considera cada ilícito separadamente, pero que, en conjunto, causa un considerable perjuicio económico a tales establecimientos.

#### ANTECEDENTES.

1.- Los fundamentos de la iniciativa señalan que las asociaciones gremiales de comerciantes, en conjunto con diferentes actores económicos, han planteado la necesidad de introducir cambios a la legislación penal con el objeto de hacer frente al llamado “hurto hormiga”, el que consideran un verdadero flagelo y que afecta a diario a los establecimientos de venta por sistema de autoservicio y de venta al público en general.

Agregan que las pérdidas anuales que origina al comercio esta situación son cuantiosas, constituyendo el principal problema para su control, el hecho de que tales latrocinios son cometidos por bandas organizadas premeditadamente, las que se dedican a abastecer al comercio clandestino, privando, en consecuencia, de los ingresos que corresponden al Estado por vía de la tributación.

Añaden, asimismo, que lo anterior no sólo significa, además, una competencia desleal respecto del comercio establecido, sino que implica un riesgo sanitario para la población, puesto que muchas veces puede tratarse de mercaderías en mal estado en razón de encontrarse vencido su tiempo de duración, sin dejar de tener presente que la venta de este tipo de mercaderías, producto de acciones delictuales, suele hacer surgir polos de delincuencia en su entorno, creando así áreas de inseguridad ciudadana.

Lo anterior ha dado lugar al inicio de una verdadera cultura social en que el hurto es algo normal, puesto que se inculca a las nuevas generaciones su práctica por la vía de emplear a menores de edad, incluso párvulos y lactantes, en la concreción de tales ilícitos por parte de las bandas organizadas, las que aprovechan su condición de inimputables.

## 2.- El Código Penal.

- Su artículo 292, que se refiere a las asociaciones ilícitas, dispone que toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades, importa un delito por el solo hecho de organizarse.

- Su artículo 293 agrega que si la asociación ha tenido por objeto la perpetración de crímenes, los jefes, los que hubieren ejercido mando en ella y sus provocadores, sufrirán la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados ( 5 años y un día a 20 años).

Su inciso segundo agrega que cuando la asociación ha tenido por objeto la perpetración de simples delitos, la pena será presidio menor en cualquiera de sus grados para las personas señaladas en el inciso anterior. (61 días a 5 años) .

- Su artículo 446 sanciona el delito de hurto, disponiendo que sus autores serán castigados:

1° Con presidio menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años) y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si el valor de la cosa hurtada excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales.

2° Con presidio menor en su grado medio ( 541 días a 3 años) y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si el valor de lo hurtado excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta.

3° Con presidio menor en su grado mínimo ( 61 días a 540 días) y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si el valor de lo hurtado excediere de una unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro.

Su inciso segundo establece que si el valor de lo hurtado excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se sancionará con presidio menor en su grado máximo ( 3 años y un día a cinco años) y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.

- Su artículo 451, en su inciso primero, se refiere a los casos de reiteración de hurtos a una misma persona, o a distintas personas en una misma casa, establecimiento de comercio, centro comercial, feria, recinto o lugar, disponiendo que el tribunal calificará el ilícito y hará la regulación de la pena tomando por base el importe total de los objetos substraídos y la impondrá al delincuente en su grado superior.

- Su artículo 456 bis señala como circunstancias agravantes en los delitos de robo y hurto las que indica, especificando en su número 5° la de actuar con personas exentas de responsabilidad criminal, según el número 1° del artículo 10, es decir, el loco o demente y el que por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón.

- Su artículo 494 N° 19, ubicado en el Título I del Libro III, sanciona como faltas, con pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, al que ejecutare alguno de los hechos penados en los artículos 189 (reutilización de estampillas y boletas previo borrado de la marca que indica que ya fue usada), 233 ( substracción de efectos o caudales públicos o de particulares en depósito por un empleado público), 446 ( hurto), 448 (hurto de hallazgo), 467, 469 y 470 (defraudaciones y estafas) y 477 ( incendio), siempre que el delito se refiera a valores que no excedan de una unidad tributaria mensual.

### 3.- El Código de Procedimiento Penal.

- Su artículo 83, ubicado en el Título II del Libro II, que trata de las diversas formas de iniciar el proceso por crímenes o simples delitos perseguibles de oficio, señala en su inciso primero que todo el que tenga conocimiento de un hecho punible puede denunciarlo.

Su inciso segundo obliga a recibir la denuncia no solamente al tribunal a quien corresponda conocer de la causa, sino también a cualquier juzgado que ejerza jurisdicción en materia criminal y a los funcionarios de Carabineros y de la Policía de Investigaciones, todos los que deberán transmitir la denuncia al tribunal que estimen competente.

Su inciso tercero dispone que no será necesario citar a declarar a dichos funcionarios acerca del hecho de haber recibido la denuncia y de su contenido.

- Su artículo 91 dispone que una vez recibida la denuncia, el juez, sin más trámites, procederá inmediatamente a la comprobación

del hecho denunciado, salvo que éste no revista el carácter de delito o que la denuncia sea manifiestamente falsa. En estos dos casos se abstendrá el juez de todo procedimiento, pero incurrirá en responsabilidad si la desestima indebidamente.

Su inciso segundo agrega que la comprobación inmediata del hecho denunciado, se llevará a cabo aunque la denuncia hubiere sido formulada ante la policía u otro tribunal. El denunciante no deberá concurrir a ratificar su denuncia, y sólo podrá ser citado a declarar cuando el juez por resolución fundada lo determine.

- Su artículo 146, ubicado en el capítulo IV del párrafo 2° del Título III del Libro II, que se refiere a la comprobación de los delitos contra la propiedad, señala en su inciso primero que en los sumarios que se instruyan sobre delitos de hurto, robo o estafa y otros engaños, se acreditará la preexistencia de los objetos substraídos; se comprobará, en cuanto fuere posible, la identidad de los que se encontraren en poder del procesado o de una tercera persona; se reconocerá la fractura de puertas, armarios, arcas u otros objetos cerrados o sellados, y se pondrá testimonio de los rastros o vestigios que hubiere dejado el delito.

Su inciso segundo agrega que en los delitos de hurto o robo será antecedente suficiente para acreditar la preexistencia de los objetos substraídos, para todos los efectos procesales, la declaración jurada a que se refiere el inciso tercero del artículo 83 y el párrafo segundo del número 4 del artículo 120 bis.

- Su artículo 147 dispone que siempre que sea necesario fijar el valor de la cosa objeto del delito, el juez la hará tasar por peritos. Al efecto, de estar la cosa en poder del tribunal, la entregará a éstos o les permitirá su inspección, proporcionándoles los elementos directos de apreciación sobre los que deberá recaer el informe. De no estar la cosa en poder del tribunal, les proporcionará los antecedentes que obren en el proceso, en base a los cuales los peritos deberán emitir su informe.

Su inciso segundo agrega que si las cosas han sido hurtadas o robadas en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido, se tasarán separadamente los objetos destinados a dicho culto de los que no lo son.

- Su artículo 261, ubicado en el capítulo I del párrafo 2° del Título IV del Libro II, que se refiere a las reglas generales en materia de detención, previene que la policía podrá detener al que sorprenda in fraganti cometiendo una falta si no tuviere domicilio conocido ni rindiere caución en la forma prevista por el artículo 266, de que comparecerá a la presencia judicial en la audiencia inmediata, sin necesidad de otra citación.

- Su artículo 591, ubicado en el Título III del Libro III, que regla el procedimiento por crimen o simple delito contra personas ausentes, señala los casos en que el inculpado o procesado será declarado rebelde, indicando en su número 1° que cuando sea citado al juicio por haber mérito para proceder en su contra por alguno de los simples delitos expresados en el artículo 247 (infracciones sancionadas con pena de falta, delitos que no conllevan pena privativa de libertad o delitos que se sancionan con pena privativa o restrictiva de libertad no superior a una temporal menor en su grado mínimo, es decir, de 61 a 540 días), no comparece, y mandado a aprehender, no se le encuentra en su casa ni en otra parte, y se ignora su paradero.

### 3.- El Código Procesal Penal.

Su artículo 178, ubicado en el párrafo 2 del Título I del Libro II, que se refiere al inicio del procedimiento ordinario, regla la responsabilidad y los derechos del denunciante, señalando que éste no contraerá otra responsabilidad que la correspondiente a los delitos que hubiere cometido por medio de la denuncia o con ocasión de ella. Tampoco adquirirá el derecho a intervenir posteriormente en el procedimiento, sin perjuicio de las facultades que pudieren corresponderle en el caso de ser víctima del delito.

4.- La ley N° 18.287, sobre procedimiento ante los juzgados de policía local.

- Su artículo 3° impone a Carabineros y a los inspectores fiscales o municipales que sorprendan infracciones, contravenciones o faltas que sean de la competencia de los juzgados de policía local, la obligación de denunciarlas al tribunal competente y citar al infractor para que comparezca a la audiencia más próxima bajo apercibimiento de proceder en rebeldía. La misma norma se refiere, en seguida, a las infracciones cometidas con ocasión de estacionamientos o detenciones a menos de cien metros de postas de primeros auxilios y hospitales, como también las que señalan los incisos primeros de los artículos 113 y 114 de la Ley de Alcoholes, las que sólo podrán ser denunciadas por Carabineros.

Su inciso segundo señala que la citación se hará por escrito, entregando el documento al infractor que se encontrare presente; si no lo estuviere, se le dejará en un lugar visible de su domicilio. Agrega la norma que una copia de la citación deberá acompañarse a la denuncia, con indicación de la forma como se puso en conocimiento del infractor.

- Su artículo 12 señala en su inciso primero que en el procedimiento de policía local, no podrán presentarse más de cuatro testigos por cada parte, cualquiera sea el número de los hechos controvertidos. Si se tratare de daños en choque, si el conductor y el propietario fueren personas distintas,

solamente se considerarán partes diferentes si existiere en el juicio algún interés contradictorio entre ellos.

- Su artículo 29 dispone que respecto de los procesos por faltas o contravenciones, regirá lo dispuesto en los artículos 174 a 180 del Código de Procedimiento Civil ( efecto de la cosa juzgada de las sentencias) en cuanto fueren aplicables.

Su inciso segundo excepciona de dicho efecto al tercero civilmente responsable que no hubiere tomado conocimiento de la denuncia o querrela seguida ante el juez de policía local, por medio de la correspondiente notificación antes de dictarse la sentencia.

Su inciso tercero dispone que las sentencias condenatorias definitivas y ejecutoriadas por faltas, se comunicarán al Servicio de Registro Civil e Identificación para su anotación en el prontuario, cuando se trate de las faltas a que se refieren los artículos 494 N° 19 ( hurto, incendio, exacciones, estafas, defraudaciones) y 495 N° 21 ( daños intencionales o culposos en bienes públicos o particulares) del Código Penal, cuando no excedieren de una unidad tributaria mensual.

#### IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO Y CONSTITUCIONALIDAD DE LAS MISMAS.

La idea central del proyecto se orienta a modificar la legislación penal con el objeto de reprimir el llamado hurto hormiga, es decir, aquel que se produce en grandes tiendas, almacenes, supermercados, fondas, cafés y demás establecimientos semejantes, por cuenta de personas individuales o bandas organizadas que utilizan en su ejecución, generalmente, a personas inimputables y que se caracteriza por su escasa entidad si se considera cada ilícito separadamente, pero que, en conjunto, causa un considerable perjuicio económico a tales establecimientos,

Con tal finalidad:

a.- Modifica el Código Penal para:

- permitir al juez investigar la posibilidad de la existencia de asociaciones ilícitas para la comisión de estos delitos;

- incluir el hurto falta dentro de la norma que permite considerar la suma total de lo hurtado en los casos de reiteración para los efectos de fijar la penalidad;

- sancionar con pena de delito la reincidencia en hurtos falta;

- substituir la pena de multa por pena privativa de libertad y multa para el hurto falta, y

- considerar circunstancia agravante de la responsabilidad el actuar con cualquier persona que de acuerdo a la ley esté exenta de responsabilidad penal.

b.- Modifica el Código de Procedimiento Penal para:

- permitir al denunciante solicitar a la autoridad medidas de protección en caso de hostigamientos o amenazas en contra suya o de su familia e imponer a esa autoridad la obligación de dar a conocer este derecho al momento de formularse la denuncia

- imponer al juez la obligación de pronunciarse sobre dicha solicitud una vez recibida la denuncia;

- permitir que las especies que han sido objeto del delito queden en poder de su dueño, sin perjuicio de presentarlas al tribunal si son requeridas para los efectos de la comprobación del ilícito;

- tasar las especies hurtadas en supermercados, grandes tiendas o establecimientos semejantes, de acuerdo a su valor de venta al público;

- permitir a la policía requerir la identificación de quienes fueren sorprendidos in fraganti en la comisión de hurtos falta, y

- permitir la continuación del procedimiento en rebeldía en contra de los autores de hurtos falta que no comparezcan una vez citados o se ignore su paradero.

c.- Modifica el Código Procesal Penal para permitir al denunciante solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados contra él o su familia.

d.- Modifica la ley N° 18.287 para:

- permitir al denunciante de hurtos falta, solicitar medidas de protección frente a hostigamientos o amenazas en su contra o de su familia;

- disponer por parte del juez la reserva de la identidad de los testigos por posibles amenazas a ellos o sus familiares;

- permitir que las especies que han sido objeto de hurtos falta queden en poder de su dueño sin perjuicio de presentarlas al tribunal si son requeridas para los efectos de comprobar el delito;

- tasar dichas especies a su valor de venta al público,

y

- disponer que el tribunal comunique de oficio al Servicio de Registro Civil e Identificación las sentencias condenatorias ejecutoriadas por hurtos faltas, incendios, estafas y defraudaciones o, a petición de cualquier interesado, entregue copia autorizada de la sentencia para los efectos de que éste requiera del Servicio su anotación en el prontuario del hechor.

Tales ideas son propias de ley al tenor de lo establecido en el artículo 60 N°s. 2 y 3 de la Constitución Política, sin perjuicio, además, del principio de la jerarquía de las normas de derecho.

## DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

### A.- Opinión de las personas invitadas a exponer.

1.- El señor Fernando Alvear Artaza, abogado, Presidente de la Asociación de Supermercados de Chile (ASACH).

Inició su participación exhibiendo un gráfico en que se establecía un fuerte aumento en las denuncias por hurto en el país, pasando de un total de 33.591 en 1998 a 55.080 en 2001, situación especialmente grave en las regiones Metropolitana, V y VIII, en que prácticamente se duplicaron, pasando de 16.391 en 1998 a 34.030 en 2001, todo lo cual arrojaba una proyección para todo el país de 64.792 hurtos para el año 2002; 76.641 para el año 2003, y 90.406 para el año 2004.

Señaló que los sujetos activos de estos ilícitos, estaban constituidos por bandas organizadas, individuos ocasionales o personal interno, quienes procedían ocultando las especies y traspasando luego las líneas de cajas sin pagar; consumiendo las especies al interior del establecimiento sin pagarlas o cambiando las etiquetas o el embalaje del producto. De todo lo cual se deducía que el hurto en los establecimientos comerciales con superficies de autoservicio, resultaba ser bastante más elaborado que la simple apropiación de un bien sin cancelar su valor.

Explicó que las formas de operación delictuales consistían en la participación directa de personas adultas en forma aislada, o bien, coludidos con personal interno u organizados en bandas; adultos utilizando menores de edad, párvulos e, incluso, lactantes, o bien, menores de edad actuando solos o en bandas.

Todo lo anterior ocasionaba al establecimiento un perjuicio directo de 150 millones de dólares anuales como consecuencia de la pérdida de grandes volúmenes de mercaderías y al Fisco, por concepto de evasión tributaria, pérdidas equivalentes a 27 millones de dólares anuales. Agregó que las empresas enfrentaban esta situación mediante inversiones en tecnología,

contratación de guardias de seguridad y el ejercicio de acciones jurídicas por medio de terceros.

Recordó que, de acuerdo a la legislación vigente, si el hurto es inferior a una unidad tributaria mensual ( \$28.896.-. a octubre del año en curso) se lo consideraba falta y correspondía conocer de él a los jueces de policía local; si excedía de esa suma pasaba a ser un simple delito y era de la competencia de los jueces del crimen.

A su parecer, el actual sistema no contemplaba una individualización fidedigna del delincuente, lo que impedía aplicar las reglas relativas a la reincidencia o la reiteración de hurtos; los jueces empleaban diferentes criterios para la aplicación de la ley y no se contemplaban medidas de protección para los denunciantes y testigos, expuestos a represalias por parte de las bandas organizadas. Igualmente, la aceptación de los medios electrónicos como elementos de prueba tenía una aceptación muy restringida.

Señaló, asimismo, que la tasación de las especies hurtadas normalmente no era exacta y que se perdían, todo ello agravado por la baja penalidad aplicable al delito, la utilización de menores para su comisión y las deficiencias observadas en el registro de las sentencias por faltas, lo que impedía sancionar debidamente al reincidente.

La situación anterior daba lugar a una percepción pública de que los hechos denunciados se sancionan sólo en muy pocos casos, generándose una situación de impunidad para la gran mayoría de ellos.

Por ello creían fundamental anticipar la aplicación de determinadas normas de la reforma procesal penal y aumentar la penalidad del hurto cometido por delincuentes profesionales, para lo cual proponían crear un tipo especial de hurto, establecer una agravante específica por la utilización de menores de edad; ampliar el concepto de la reiteración de hurtos, establecer un efectivo registro de sentencias por faltas a fin de sancionar efectivamente la reincidencia, proteger la identidad de denunciantes y testigos, establecer que la tasación de las especies hurtadas sea la que realice el propietario como también que dichas especies permanezcan en su poder, la necesidad de anticipar las normas sobre identificación y registro de delincuentes flagrantes y que pueda procederse en rebeldía por la comisión de un hurto falta.

Terminó señalando que el sector había adoptado las medidas de prevención que estaban a su alcance, pero que se trataba de un tema de alta complejidad que superaba sus medios, que afectaba la seguridad ciudadana y que al potenciar el comercio clandestino generaba pérdidas de impuestos al Fisco, por lo que creían que se requería un apoyo permanente por parte de las autoridades.

2.- El señor Ricardo Kaiser, Gerente de Seguridad Corporativa de Cencosud Chile (Supermercado Jumbo S.A.).

Sostuvo que frente a esta situación podían distinguirse tres actores, como son los supermercados o tiendas en general, Carabineros y los tribunales de justicia.

Señaló que la entidad que representa no admitía tolerancia alguna frente a estos ilícitos, razón por la que denunciaba a Carabineros a todo el que se sorprendía en la comisión de hurtos. Señaló que pensaba que el problema se agravaba especialmente por la alta reincidencia, la falta de garantía en el ejercicio de sus funciones por parte de los guardias de seguridad y la imposibilidad de prohibir el ingreso a los establecimientos de los delincuentes habituales o reconocidos.

Hizo presente la existencia de una gran disparidad de criterios en las comisarias frente a las denuncias de estos hechos, especialmente en el caso de la utilización de lactantes; el desconocimiento de los derechos que les franquea la ley por parte de los afectados por los delitos; la existencia de un cierto menosprecio por la actuación de los vigilantes privados en los casos en que surgen riñas o discusiones al interior de los establecimientos frente a una especie de sobre atención a favor de los delincuentes. A su juicio, faltaría un catastro que permitiera poner en evidencia al delincuente habitual por medio de una relación de las denuncias formuladas en distintos tribunales, la ausencia de un criterio común entre los jueces para actuar, especialmente, en lo que dice relación con la aplicación de penas y, algún mecanismo que permitiera al dueño recuperar con más presteza sus especies.

Señaló que la iniciativa sólo establecía soluciones parciales, quedando muchos problemas sin resolver que, a su juicio, excedían el marco de una modificación legal. Así, por ejemplo, no se contemplaba un registro de delincuentes ni se establecía un sistema para impedir su ingreso a los establecimientos como tampoco otras formas alternativas de conducir al infractor a las dependencias policiales, cuando Carabineros esté impedido de acudir al lugar de los hechos.

Terminó señalando que entre las medidas que podían tomarse para enfrentar el problema, estaría la de modificar la ley de vigilancia privada para permitir a los guardias complementar la labor de las policías, sin interferir en ella; la posibilidad de crear una escuela de vigilancia privada dependiente de algún instituto técnico que permita regular la actividad con un criterio más profesional y, por último, la posibilidad de que el Ministerio de Justicia imparta algunas orientaciones tendentes a superar la disparidad de criterios de los tribunales frente a este ilícito.

3.- El señor Cristobal Lira Ibáñez, Gerente General de Supermercados D&S.

Estimó acertada y muy necesaria la legislación propuesta, especialmente, porque creaba una falta específica, destinada a sancionar el hurto de especies de cuantía no superior a 1 unidad tributaria mensual; la sanción de la reincidencia para el caso de esta falta específica; la consideración del hurto falta dentro de la norma que permite sumar el valor de lo sustraído para los efectos de la penalidad, en el caso de existir reiteración; la agravante especial para los casos de robo o hurto, que permite que se considere la utilización de cualquier persona para la comisión de tales delitos y no sólo al demente o al totalmente privado de razón; la posibilidad de que los denunciadores puedan solicitar medidas de protección para ellos y sus familias lo que evita el amedrentamiento de que pueden ser objeto; la posibilidad de que las especies objeto del delito puedan quedar en poder de su dueño, y la facultad policial de tomar huellas digitales a los denunciados presentes como forma de permitir su adecuada identificación.

Finalmente, entre las cuestiones que el proyecto no resolvía, hizo notar la posibilidad de establecer penas alternativas frente a sanciones imposibles de cumplir.

4.- Los señores Cristián García Huidobro y Javier Cruz, abogados de la Cámara de Comercio de Santiago.

Se mostraron plenamente de acuerdo en aplicar una pena corporal al hurto de especies de cuantía inferior a una unidad tributaria mensual, además de la multa, señalando que en lo que respecta a la tasación del valor de los bienes sustraídos para los efectos de la calificación del tipo penal y consiguiente sanción a aplicar, debería ser el valor comercial indicado por el querellante o víctima, mostrándose totalmente contrarios a mantener el sistema vigente que implicaba una valoración efectuada por un funcionario subalterno del tribunal, la que se prestaba para arbitrariedades manifiestas.

Asimismo, apoyaron la idea de introducir el delito de asociación ilícita a este tipo de hechos, por cuanto significaría contar con la más eficaz de las herramientas para combatir estas verdaderas redes delictuales. No obstante, previnieron acerca de la posibilidad de que tal introducción diera lugar a largas discusiones de carácter doctrinario, circunstancia que podría afectar el pronto despacho del proyecto.

Por último, apoyaron abiertamente el establecimiento de medidas de protección para el denunciante y su familia, por tratarse de medidas de seguridad que ayudarían a resolver este tipo de delitos.

#### B.- Discusión en general.

Durante la discusión acerca de la idea de legislar, el Diputado señor Walker , señaló que lo que, esencialmente, se trataba de combatir

con este proyecto, era el control de bandas organizadas que habían hecho del hurto una actividad habitual, prácticamente, una profesión, las que contaban con grandes recursos que les permitían recoger menores en las diferentes poblaciones y trasladarlos a los distintos supermercados, lugares en que éstos substraían especies por valores inferiores a una unidad tributaria mensual, alrededor de veintinueve mil pesos, Como se trata de faltas y los hechos son inimputables, el delito queda sin sanción, lo que constituye un incentivo para la formación de estas bandas.

Agregó que este problema no sólo se presentaba en supermercados o grandes tiendas sino en todos aquellos establecimientos en que las personas pueden tener contacto directo con las estanterías, alcanzando incluso a los almacenes y sectores de pequeños comerciantes.

Además de lo anterior, el problema tenía implicancias tributarias por cuanto las cosas hurtadas terminaban en el comercio clandestino, desde donde se las comercializaba sin tributación alguna; creaban problemas de pérdida y competencia desleal para el comercio establecido y daban lugar a la formación de verdaderas escuelas del delito, toda vez que integraban niños menores a estas bandas, para los cuales pasaba a ser una actividad prácticamente normal, lo que, evidentemente, los inducía a no trabajar jamás, con pérdida total de todo sentido valórico.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó la idea de legislar por unanimidad. ( participaron en la votación los Diputados señores Araya, quien reemplazaba al Diputado señor Jiménez, Bustos, Escobar y Walker).

#### C.- Discusión en particular.

Durante el debate artículo por artículo la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

#### **Artículo 1°.-**

Introduce siete modificaciones al Código Penal, todas las que la Comisión acordó tratar separadamente.

#### **Números 1 y 4.-**

Agrega un inciso final al artículo 293 para establecer que cuando la asociación ilícita ha tenido por objeto la perpetración de las faltas sancionadas en los artículos 494 N° 19 y 494 bis, la pena será de presidio menor en su grado mínimo.

**Situación actual.** El artículo 293 se refiere al delito de asociación ilícita, señalando en su inciso primero que si la asociación ha tenido por objeto la perpetración de crímenes, los jefes, los que hubieren ejercido mando en

ellas y sus provocadores, sufrirán la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados ( 5 años y un día a 20 años).

Su inciso segundo agrega que cuando la asociación ha tenido por objeto la perpetración de simples delitos, la pena para las personas señaladas en el inciso anterior será presidio menor en cualquiera de sus grados (61 días a 5 años).

Antes de comenzar el debate sobre este artículo, el Diputado señor Walker hizo presente que debía suprimirse la mención que se hace en él y en el resto del proyecto, salvo en el número 5 del artículo 1°, al artículo 494 N° 19 por haberse incurrido en un error de hecho al incluirse.

Asimismo, sugirió analizar conjuntamente con este número, el número 4 del proyecto por tratarse de materias muy relacionadas.

En efecto, tal disposición agrega un nuevo artículo 456 ter, para establecer que “si del proceso resultaren antecedentes suficientes para suponer que los autores de los delitos contemplados en los párrafos anteriores (es decir, hurto y robo) han sido cometidos mediante asociación ilícita, se procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 292 y siguientes de este cuerpo legal.”.

Al respecto se explicó que en los dos primeros incisos del artículo 293 se sancionaba la asociación ilícita cuando tenía por objeto la comisión de crímenes (inciso primero) o la comisión de delitos ( inciso segundo). Lo que se pretendía con este nuevo inciso es sancionar la asociación para la comisión de hurto falta según la nueva figura que introduce el proyecto.

El Diputado señor Bustos señaló que la proposición significaba transformar en delito la asociación para cometer las faltas a que se refiere la nueva disposición que introduce el proyecto y, en consecuencia, aplicar una pena de presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días), circunstancia que implicaba aumentar enormemente las penas privativas de libertad y complicar aún más el problema del hacinamiento carcelario, por cuanto bastaría que dos personas hubieran cometido un hurto para que por aplicación del artículo 456 ter, que introduce el número 4, se resolviera que existe asociación ilícita y se aplique pena de delito.

Por otra parte, estimó que la pena, que seguramente se aplicaría por la parte más baja del grado, desde el punto de vista de la política criminal no tenía utilidad alguna, sin olvidar tampoco que la asociación ilícita fue concebida para hacer frente a delitos de cierta gravedad, por lo que parecía inadecuado aplicarla a las faltas. Igualmente, si lo que se trataba de sancionar era la actuación de personas que se proponían efectuar hurtos en diferentes partes para obtener, en definitiva, un botín mayor, se estaría ante un delito continuado, con pena de tal y no de falta.

Terminó señalando que le parecía inadecuado contemplar la asociación ilícita para la comisión de faltas, mostrándose partidario de modificar las normas procesales para enfrentar mejor el llamado “hurto hormiga”.

El Diputado señor Araya sostuvo que extender la asociación ilícita a las faltas sería inadecuado y, más aún, creía que perdería sentido, entonces, aplicarla a delitos de mayor gravedad como el tráfico de drogas. Señaló que le parecía más acertado incluir la autoría múltiple como una agravante en el artículo 456 bis, sin perjuicio de que, además, la solución propuesta, al dejar fuera la figura de la reiteración de hurtos a que se refiere el artículo 451, que permite para los efectos de la penalidad, considerar el valor total de todos los objetos substraídos, estaría, contrariamente a lo que se desea, rebajando la penalidad.

Asimismo, coincidió con el Diputado señor Bustos en la necesidad de modificar las normas procesales aplicables en policía local, toda vez que al llegar la denuncia, se procede a citar al denunciado, pero el denunciante no comparece con sus medios de prueba y ahí termina todo.

El Diputado señor Walker se avino a rechazar ambas disposiciones, pero estimó indispensable mantener la proposición que se hace por el número 3 del proyecto y que se tratará a continuación.

Cerrado finalmente el debate, la Comisión procedió a rechazar los números 1 y 4, por unanimidad.

### **Número 3.- (pasó a ser número 2).**

Intercala en el inciso primero del artículo 451, entre las palabras “ En los casos de reiteración de hurtos” y la frase “ a una misma persona”, las expresiones “ previstos y sancionados en el artículo 494 bis”.

**Situación actual.** Este artículo establece en su inciso primero, que en los casos de reiteración de hurtos a una misma persona, o a distintas personas en una misma casa, establecimiento de comercio, centro comercial, feria, recinto o lugar el tribunal calificará el ilícito y hará la regulación de la pena tomando por base el importe total de los objetos substraídos, y la impondrá al delincuente en su grado superior.

El Diputado señor Walker estimó fundamental aplicar la regla de la reiteración que trata este artículo, a los casos a que se refiere el proyecto, a fin de sancionarlos con una pena más alta que la atribuible a una simple falta.

Los Diputados señores Bustos y Araya presentaron una indicación para substituir este número por el siguiente:

“ Agrégase en el artículo 451, inciso primero, después de la palabra “hurto”, las expresiones “aunque se trate de faltas”, entre comas.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

### **Número 2.- (paso a ser número 1)**

Agrega en el artículo 446, al final del número 3°, pasando el punto aparte (.) a ser seguido, lo siguiente:

“Igual pena se impondrá en el caso de reincidencia de los delitos a que se refiere el artículo 494 bis, salvo que de la aplicación de las reglas generales corresponda una mayor.”.

**Situación actual.** Este artículo sanciona en su inciso primero a los autores de hurto:

1° Con presidio menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años) y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si el valor de la cosa hurtada excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales.

2° Con presidio menor en su grado medio ( 541 días a 3 años) y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si el valor de lo hurtado excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta.

3° Con presidio menor en su grado mínimo ( 61 días a 540 días) y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si el valor de lo hurtado excediere de una unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro.

Se explicó la proposición señalando que con ella se buscaba equiparar la penalidad aplicable al hurto de especies valoradas entre una y cuatro unidades tributarias mensuales, con la reincidencia del hurto falta a que se refiere el nuevo artículo 494 bis que introduce el proyecto, como una forma de desincentivarla.

El Diputado señor Bustos dijo no compartir la penalidad que se propone, por cuanto las sanciones privativas de libertad se han concebido para los casos más graves, por lo que plantearla para la reincidencia en las faltas, sería un retroceso. Hizo presente que la comisión de una sola falta anterior, aunque fuera de mucho tiempo atrás, significaría no tener una irreprochable conducta anterior y, por consiguiente, tener que arrostrar una pena de presidio.

Señaló creer necesario buscar penas alternativas y entregar al juez la posibilidad de escoger.

El Diputado señor Walker, basándose en la idea que las sanciones conducen las conductas por la vía de incentivarlas o no, recordó las cifras entregadas por las personas invitadas a las sesiones de la Comisión y la urgente necesidad que de ello emanaba en cuanto a enfrentar de manera efectiva este flagelo. Hizo presente la sensación de desprotección y frustración existente en el comercio, toda vez que no ven sanciones efectivas para estas conductas. Si bien estaba abierto al estudio de otras soluciones, incluso flexibilizar la sanción para el primerizo, pensaba que equiparar al reincidente en hurtos falta con el hurto delito en su más baja entidad, era lo menos que se podía hacer, porque de lo contrario este tipo de delincuencia, que cuenta con información acerca de la situación legal que le es aplicable, persistirá en su conducta, haciendo del delito su actividad habitual.

El Diputado señor Araya se manifestó contrario a legislar pensando en problemas puntuales. A su juicio, la legislación debía basarse en la observación de la aplicación de la normativa en el tiempo, para luego deducir una posible solución. Aunque contrario a sancionar las faltas con pena de prisión y aceptando que en lo referente al primerizo tal penalidad constituye una vuelta atrás, coincidió con la posición del Diputado señor Walker en cuanto a penalizar en forma efectiva la reincidencia. En todo caso, reiteró su parecer en que la solución estaba en la modificación de la normativa procesal y no en la de fondo.

El Diputado señor Escobar hizo hincapié en la sensación de impunidad que existía respecto de esta clase de delito y, por ende, en la urgente necesidad de establecer algún tipo de sanción para estas conductas que permitan a la sociedad percibir que se está, efectivamente, intentando enfrentar el problema. No obstante, se mostró partidario de morigerar la penalidad, dejándola en prisión en su grado máximo ( 41 a 60 días) como se propone para el primer hurto en el N° 6 del proyecto, evitando así aplicar a una falta una pena propia de delito.

La Diputada señora Vidal señaló que la idea que inspiraba esta disposición era endurecer la penalidad respecto del reincidente.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó la disposición por mayoría de votos ( 4 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención).

#### **Numero 5.- (pasó a ser número 4)**

Suprime en el N° 19 del artículo 494 los guarismos 446 y 448.

**Situación actual.** El artículo 494, que se refiere a las faltas, sanciona con multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales al

conjunto de ilícitos que indica, siempre que se refieran a valores que no excedan de una unidad tributaria mensual.

Su número 19 sanciona con la multa señalada al que ejecutare alguno de los hechos penados en los artículos que indica, entre los cuales se incluyen los números 446, que se refiere al hurto y 448, que se refiere al llamado hurto de hallazgo.

La razón de la disposición que se propone, se encuentra en el N° 6 del proyecto el que al agregar un nuevo artículo para establecer una penalidad específica para las faltas hurto, hace innecesario que sigan figurando en el citado N° 19 del artículo 494.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

#### **Número 6.- (pasó a ser número 5).**

Agrega un nuevo artículo 494 bis del siguiente tenor:

“Artículo 494 bis.- Sufrirán la pena de prisión en su grado máximo (41 a 60 días) y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, los autores de los delitos contemplados en los artículos 446 y 448 de este Código, siempre que el valor de la o las especies hurtadas no exceda de una unidad tributaria mensual.”.

La disposición obedece al propósito que inspira al proyecto en el sentido de aplicar al hurto falta una pena privativa de libertad y no sólo multa, precisamente con el propósito de desincentivar el llamado “hurto hormiga”.

El Diputado señor Walker presentó una indicación para substituir la penalidad de prisión aplicable a estas faltas por la de “trabajo en beneficio de la comunidad por un plazo no inferior a 41 días ni superior a 60”, señalando que, en realidad, como consecuencia del llamado contagio criminal, una pena privativa de libertad podría ser contraproducente para la reeducación de un primerizo, sin perjuicio de considerar también el problema de la sobre población carcelaria.

Se acogió la indicación sin debate, aprobándose la proposición conjuntamente con ella, por unanimidad.

#### **Número 7.- (pasó a ser número 3).**

Substituye el N° 5 del artículo 456 bis por el siguiente:

“5. Actuar con personas exentas de responsabilidad criminal.”.

**Situación actual.** Esta norma dispone que en los delitos de robo y hurto serán circunstancias agravantes las que indica, señalando en su número 5 la de actuar con personas exentas de responsabilidad criminal según el número 1 del artículo 10, es decir, el loco o demente o el que por cualquier motivo independiente de su voluntad, se hallare privado de razón.

La Comisión, a sugerencia del Diputado señor Burgos, se inclinó por precisar los alcances de la proposición, toda vez que tal como se la planteaba, incluía todos los casos señalados en el artículo 10 del Código Penal, lo que no resultaba procedente.

En tal sentido acordó, por unanimidad, substituir esta disposición por la siguiente:

“5° Actuar con personas exentas de responsabilidad criminal, según los números 1°, 2° y 3° del artículo 10.”.

#### **Artículo 2°.-**

Introduce seis modificaciones al Código de Procedimiento Penal.

#### **Número 1.-**

Agrega al final del inciso primero del artículo 83, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido, lo siguiente:

“El denunciante siempre podrá solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia.

**Situación actual.** El inciso primero de este artículo señala que “todo el que tenga conocimiento de un hecho punible puede denunciarlo.”

Su inciso segundo obliga a recibir la denuncia no solamente al tribunal a quien corresponda conocer de la causa, sino también a cualquier juzgado que ejerza jurisdicción en materia criminal y a los funcionarios de Carabineros y de la Policía de Investigaciones, todos los que deberán transmitir la denuncia al tribunal que estimen competente.

Su inciso tercero dispone que no será necesario citar a declarar a dichos funcionarios acerca del hecho de haber recibido la denuncia y de su contenido.

La disposición busca prevenir la realización de acciones de amedrentamiento realizadas por los delincuentes o sus allegados, en contra de los denunciados, lo que muchas veces los lleva a desistirse.

No se produjo debate y se lo aprobó en los mismos términos, por unanimidad.

### **Número 2.-**

Substituye el artículo 91 por el siguiente:

“ Recibida la denuncia el juez se pronunciará sobre la solicitud a que se refiere el artículo 83, cuando corresponda, y procederá sin más trámite a la inmediata comprobación del hecho denunciado, salvo que éste no revista el carácter de delito o que la denuncia sea manifiestamente falsa. En estos dos casos se abstendrá el juez de todo procedimiento, pero incurrirá en responsabilidad si la desestima indebidamente.”.

**Situación actual.** El inciso primero de este artículo dispone lo mismo, pero sin la referencia a que el juez debe pronunciarse sobre la solicitud de protección, puesto que se trata de un aspecto nuevo.

Su inciso segundo dispone que la comprobación inmediata del hecho denunciado, se llevará a cabo aunque la denuncia hubiere sido formulada ante la policía u otro tribunal. Agrega que el denunciante no deberá concurrir a ratificar la denuncia y el juez podrá citarlo a declarar cuando así lo determine por resolución fundada.

Los Diputados señora Vidal y señores Burgos, Hales y Walker presentaron una indicación para substituir este número a fin de intercalar un nuevo inciso segundo del siguiente tenor:

“ Asimismo, recibida la denuncia el juez se pronunciará sobre la solicitud de protección a que se refiere el inciso primero del artículo 83.”.

No se produjo debate y se aprobó la indicación en los mismos términos, por unanimidad.

### **Número 3.-**

Agrega en el inciso segundo del artículo 146, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“ Las especies objeto del delito investigado, quedarán siempre en poder de su dueño, quien estará obligado a presentarlas al tribunal cada vez que se le requiera, para los efectos del artículo siguiente. Se entenderá cumplida esta obligación si, siendo especies consumibles, presenta otras equivalentes. En todo caso las especies siempre deberán estar a disposición del tribunal para efectos que el inculpado solicite practicar las observaciones, pericias y exámenes que el objeto del delito requiera.”.

**Situación actual.** El artículo 146, ubicado en el capítulo IV del párrafo 2° del Título III del Libro II, que se refiere a la comprobación de los delitos contra la propiedad, señala en su inciso primero que en los sumarios que se instruyan sobre delitos de hurto, robo o estafa y otros engaños, se acreditará la preexistencia de los objetos sustraídos; se comprobará, en cuanto fuere posible, la identidad de los que se encontraren en poder del procesado o de una tercera persona; se reconocerá la fractura de puertas, armarios, arcas u otros objetos cerrados o sellados, y se pondrá testimonio de los rastros o vestigios que hubiere dejado el delito.

Su inciso segundo agrega que en los delitos de hurto o robo será antecedente suficiente para acreditar la preexistencia de los objetos sustraídos, para todos los efectos procesales, la declaración jurada a que se refiere el inciso tercero del artículo 83 y el párrafo segundo del número 4 del artículo 120 bis.

Los Diputados señora Vidal y señores Burgos, Hales y Walker presentaron una indicación para substituir este número por el siguiente:

“Agrégase en el inciso segundo del artículo 146, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“ Las especies recuperadas se entregarán al dueño en cualquier estado del procedimiento una vez comprobado su dominio y establecido su valor. En todo caso, se dejará constancia en el expediente, mediante fotografías u otros medios que resultaren convenientes, de las especies restituidas o devueltas por orden del tribunal.”.

Ante las dudas manifestadas por el Diputado señor Hales en el sentido de asegurar la restitución al dueño, para no dar lugar a la formación de una nueva red delictual, el Diputado señor Burgos puntualizó que lo que se buscaba con esta proposición era facilitar la recuperación de las especies, evitando el excesivo trámite burocrático, aunque podría estudiarse otra fórmula que, en aras de esa seguridad, impusiera al juez un mayor grado de preocupación.

Al respecto, se hizo presente que el inciso segundo de este artículo reglaba la materia, al disponer que en los delitos de hurto o robo, será antecedente suficiente para acreditar la preexistencia de los objetos sustraídos, la declaración jurada a que se refieren el inciso tercero del artículo 83 y el párrafo segundo del N° 4 del artículo 120 bis.

La Comisión acordó aprobar la indicación, en los mismos términos, por unanimidad, acogiendo, además, una sugerencia de los Diputados señores Burgos y Walker para corregir la referencia que se hace en este mismo inciso segundo al inciso tercero del artículo 83, por otra a su inciso cuarto.

#### **Número 4.-**

Intercala en el artículo 147 un inciso tercero del siguiente tenor:

“Si las cosas han sido hurtadas en supermercados, grandes tiendas, almacenes, bazares, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes, la tasación corresponderá a su valor de venta al público, que se informará en el acta a que se refiere el N° 4 del artículo 120 bis. Sin perjuicio de lo señalado, el imputado, procesado o acusado, podrá solicitar, en cualquier estado del proceso, que se realice una tasación por perito. La designación del perito no podrá recaer en un funcionario del tribunal, a menos que conste su formación profesional idónea.”.

**Situación actual.** Esta norma dispone que siempre que sea necesario fijar el valor de la cosa objeto del delito, el juez la hará tasar por peritos. Al efecto, de estar la cosa en poder del tribunal, la entregará a éstos o les permitirá su inspección, proporcionándoles los elementos directos de apreciación sobre los que deberá recaer el informe. De no estar la cosa en poder del tribunal, les proporcionará los antecedentes que obren en el proceso, en base a los cuales los peritos deberán emitir su informe.

Su inciso segundo agrega que si las cosas han sido hurtadas o robadas en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido, se tasarán separadamente los objetos destinados a dicho culto de los que no lo son.

La Comisión concordó plenamente con la regla especial que contiene este nuevo inciso respecto de la valoración de los bienes hurtados en los establecimientos que menciona, pero, a sugerencia del Diputado señor Burgos, acordó substituir la expresión “ cosas” por “especies” a fin de uniformar el término con el empleado en el artículo 146.

Asimismo, a proposición del mismo Diputado, quien sostuvo que parecía impropio exigir formación profesional idónea al perito que fuera funcionario del tribunal, por cuanto lo normal era que el conocimiento especializado en tal caso, se adquiriera en base a la experiencia acumulada, acordó substituir los términos finales “profesional idónea” por las expresiones “como tal”.

Con las correcciones mencionadas, se aprobó el número por unanimidad.

#### **Número 5.-**

Agrega un inciso segundo al artículo 261 del siguiente tenor:

“ Tratándose de las faltas a que se refiere el artículo 494 bis del Código Penal, la policía podrá impetrar las medidas de identificación a que se refiere el artículo anterior.”.

**Situación actual.** Este artículo, ubicado en el capítulo I del párrafo 2° del Título IV del Libro II, que se refiere a las reglas generales en materia de detención, previene que la policía podrá detener al que sorprenda in fraganti cometiendo una falta si no tuviere domicilio conocido ni rindiere caución en la forma prevista por el artículo 266, de que comparecerá a la presencia judicial en la audiencia inmediata, sin necesidad de otra citación.

Al respecto, se señaló que lo que se buscaba con esta disposición era que la policía, ante el hurto falta a que se refiere este inciso, pudiera ejercer la facultad que le concede el artículo 260 bis en el caso de los crímenes o simples delitos, en el sentido de autorizarla para solicitar la identificación de cualquier persona en casos fundados, tales como la existencia de indicios de que hubiere cometido o intentado cometer una falta de esta especie, de que se dispusiere a cometerla o de que pudiese proporcionar informaciones útiles para su investigación.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

#### **Número nuevo. ( pasó a ser 6).**

El Diputado señor Walker presentó una indicación para agregar un inciso final al artículo 564 del siguiente tenor:

“ En el caso de la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal, sólo podrá suspenderse la pena de trabajo en beneficio de la comunidad; respecto de la multa, ésta no podrá ser suspendida ni conmutada. Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 446 número 3.”.

**Situación actual.** El artículo 564 señala en su inciso primero que si hubiere mérito para condenar por faltas a un inculpado contra quien nunca se hubiere pronunciado condenación, el juez le impondrá la pena que corresponda, pero si aparecieren antecedentes favorables, podrá dejarla en suspenso hasta por un año, dejando constancia de ello en la sentencia y apercibiendo al inculpado para que se enmiende.

Su inciso segundo agrega que si dentro del plazo señalado, el inculpado reincidiere, el fallo que se dicte en el segundo proceso lo condenará a cumplir la pena suspendida y la que corresponda a la nueva falta, simple delito o crimen de que se le juzgue culpable.

Su inciso tercero agrega que el juez no podrá hacer uso de esta facultad cuando la falta sea alguna de las que se refiere el N° 19 del artículo 494 o el N° 21 del artículo 495.

Su inciso cuarto añade que cualquiera que sea la falta, si de los antecedentes personales del infractor, su conducta anterior y posterior a ella y la naturaleza, móviles y modalidades determinantes del hecho punible, puede presumirse que no volverá a delinquir, el juez, una vez ejecutoriada la sentencia, podrá conmutar la pena de multa, de acuerdo con el infractor, por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad.

Su inciso quinto señala que la resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento.

Su inciso sexto señala que el tiempo que durarán estos trabajos quedará determinado reduciendo el monto de la multa a días, a razón de un día por cada un quinto de unidad tributaria mensual, los que podrán fraccionarse en horas para no afectar la jornada laboral o escolar que tenga el infractor, entendiéndose que el día comprende ocho horas laborales. Los trabajos se desarrollarán durante un máximo de ocho horas a la semana, y podrán incluir días sábado y feriados.

Su inciso final agrega que si no se realizaren en forma cabal y oportuna los trabajos determinados por el tribunal, quedará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, y deberá cumplirse íntegramente la sanción primitivamente aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, adopte otra decisión.

Respecto de esta indicación, se explicó que se establecía una regla especial respecto del hurto falta, por cuanto siendo tal conducta acreedora a la pena de trabajos en beneficio de la comunidad y a multa, si se daban los presupuestos del inciso primero de este artículo, solamente podría suspenderse la primera pena, pero no la multa, la que tampoco podría conmutarse.

Asimismo, si estando suspendida la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, el infractor reincidía en otro hurto falta, se aplicaría la norma del artículo 446 N° 3, es decir, tendría pena de delito, pero si la reincidencia era en un crimen o simple delito, en tal caso, se aplicarían las penas

suspendidas y la que correspondiere al nuevo ilícito. De ahí la frase final de la indicación.

La Comisión concordó con la proposición, procediendo a aprobarla, en los mismos términos, por unanimidad.

#### **Número 6.- (pasó a ser 7).**

Intercala en el N° 1 del artículo 591, entre la frase “simples delitos expresados en el artículo 247” y los términos “ no comparece”., lo siguiente:

“ y las infracciones a que se refiere el artículo 494 bis del Código Penal”.

**Situación actual.** El artículo 591, ubicado en el Título III del Libro III, que regla el procedimiento por crimen o simple delito contra personas ausentes, señala los casos en que el inculpado o procesado será declarado rebelde, indicando en su número 1° que cuando sea citado al juicio por haber mérito para proceder en su contra por alguno de los simples delitos expresados en el artículo 247 (infracciones sancionadas con pena de falta, delitos que no conllevan pena privativa de libertad o delitos que se sancionan con pena privativa o restrictiva de libertad no superior a una temporal menor en su grado mínimo, es decir, de 61 a 540 días), no comparece, y mandado a aprehender, no se le encuentra en su casa ni en otra parte, y se ignora su paradero.

A este respecto, se explicó que lo que se deseaba con esta modificación era enfrentar uno de los principales problemas que presenta la comisión de los hurtos falta, por cuanto por el hecho de que una vez sorprendido el imputado y citado al tribunal no comparece ni es tampoco habido en parte alguna, en razón de haber dado un domicilio falso, significa que la causa llega hasta ese estado, sin sentencia condenatoria. Por ello lo que se busca es que en tal situación pueda seguirse el proceso en rebeldía y termine por una sentencia, lo que entre otras ventajas, permite aplicar a futuro las reglas de la reincidencia.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

#### **Artículo 3°.-**

Modifica el artículo 178 del Código Procesal Penal para agregar, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“El denunciante en todo caso podrá solicitar la medida de protección establecida en el artículo 109 letra a). En este caso el Ministerio Público procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 letra b).”

**Situación actual.** El artículo 178 se refiere a la responsabilidad y derechos del denunciante, señalando que no contraerá otra responsabilidad que la correspondiente a los delitos que hubiere cometido por medio de la denuncia o con ocasión de ella. Agrega que tampoco adquirirá el derecho de intervenir posteriormente en el procedimiento, sin perjuicio de las facultades que pudieren corresponderle en el caso de ser víctima del delito.

A este respecto, cabe señalar que el artículo 109, letra a), reconoce a la víctima el derecho de solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos o amenazas en su contra o de su familia, y el artículo 78, letra b), entrega a los fiscales la función obligatoria de ordenar por sí mismos o solicitar al tribunal, en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y de su familia, frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados.

Los Diputados señores Hales y Burgos manifestaron cierta aprensión frente a esta norma, por cuanto, según el primero, las denuncias, en muchos casos, no tenían otro fundamento que el deseo de desquite o venganza y, según el segundo, porque los derechos que se concedían por esta norma al denunciante, eran los que la ley acordaba a la víctima, razón por la que le parecía más propio entregar la decisión de otorgar o no las medidas, al juez de garantía.

El Diputado señor Walker hizo presente que el juez tenía la facultad para dejar sin efecto en cualquier momento la medida o para denegarla, razón por la que no visualizaba dificultades para aprobar esta norma.

Finalmente, la Comisión acordó, por unanimidad, aprobar este número, sin más corrección que la sustitución de la frase inicial “El denunciante en todo caso” por “ No obstante lo anterior”, atendiendo a una observación del Diputado señor Burgos, quien estimó que los términos originales podían entenderse como que siempre el denunciante debería solicitar dichas medidas de protección.

**Número nuevo (pasó a ser número 2 de este artículo).**

Los Diputados señores Burgos y Walker presentaron una indicación para agregar el siguiente inciso final al artículo 188:

“ Para la determinación del valor de las cosas hurtadas o robadas en supermercados, grandes tiendas, almacenes, bazares, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes, la tasación corresponderá a su valor de venta al público, el que deberá constar en el respectivo proceso. Sin perjuicio de lo

señalado, el imputado, procesado o acusado podrá solicitar, en cualquier estado del proceso, que se realice una tasación por perito.”.

**Situación actual.** El artículo 188, ubicado en el párrafo 3°, del Título I del Libro II que se refiere a las actuaciones de la investigación, señala en su inciso primero que las especies recogidas durante la investigación, serán conservadas bajo la custodia del ministerio público, quien deberá tomar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

Su inciso segundo agrega que podrá reclamarse ante el juez de garantía por la inobservancia de las disposiciones antes señaladas, a fin de que adopte las medidas necesarias para la debida preservación e integridad de las especies recogidas.

Su inciso tercero añade que los intervinientes tendrán acceso a esas especies, con el fin de reconocerlas o realizar alguna pericia, siempre que fueren autorizados por el ministerio público o, en su caso, por el juez de garantía. El ministerio público llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que fueren autorizadas para reconocerlas o manipularlas, dejándose copia, en su caso, de la correspondiente autorización.

La disposición, plenamente coincidente con el nuevo inciso tercero agregado por el número 4 del artículo 2° de este proyecto al artículo 147 del Código de Procedimiento Penal, se aprobó, sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

#### **Artículo 4°.-.**

Introduce cuatro modificaciones a la ley N° 18.287, sobre procedimiento ante los juzgados de policía local.

#### **Número 1.-**

Intercala en el artículo 3° el siguiente inciso tercero:

“ En el caso que funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones recibieren una denuncia por las faltas a que se refiere el artículo 494 bis del Código Penal, y el denunciado estuviere presente, deberán citar a éste para que comparezca a la audiencia más próxima al juzgado competente, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía. Al momento de formular la denuncia, el denunciante siempre podrá solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia, frente a lo cual la autoridad policial deberá ponderar la solicitud con el objeto de adoptar las medidas de protección pertinentes que estén a su alcance. En el caso de solicitar medidas de protección, las autoridades pertinentes deberán guardar reserva de la identidad del denunciante hasta que el tribunal respectivo se pronuncie sobre su procedencia.

Las autoridades a que se refieren los incisos anteriores tienen la obligación de informar al denunciante sobre este derecho, dejando constancia escrita de su decisión en caso de solicitar la referida medida.”.

**Situación actual.** - El artículo 3° impone, en su inciso primero, a Carabineros y a los inspectores fiscales o municipales que sorprendan infracciones, contravenciones o faltas que sean de la competencia de los juzgados de policía local, la obligación de denunciarlas al tribunal competente y citar al infractor para que comparezca a la audiencia más próxima bajo apercibimiento de proceder en rebeldía. La misma norma se refiere, en seguida, a las infracciones cometidas con ocasión de estacionamientos o detenciones a menos de cien metros de postas de primeros auxilios y hospitales, como también las que señalan los incisos primeros de los artículos 113 y 114 de la Ley de Alcoholes, las que sólo podrán ser denunciadas por Carabineros.

Su inciso segundo señala que la citación se hará por escrito, entregando el documento al infractor que se encontrare presente; si no lo estuviere, se le dejará en un lugar visible de su domicilio. Agrega la norma que una copia de la citación deberá acompañarse a la denuncia, con indicación de la forma como se puso en conocimiento del infractor.

La indicación, que contiene las mismas ideas establecidas por las modificaciones introducidas por los artículos 2° número 1 y 3° número 1 de este proyecto, a los artículos 83 y 178 de los Códigos de Procedimiento Penal y Procesal Penal, respectivamente, es decir, la facultad del denunciante de solicitar medidas de protección frente a posibles hostigamientos, fue controvertida por el Diputado señor Hales quien señaló que le parecía poco eficaz para los fines que perseguía, toda vez que claramente señala que las medidas pueden solicitarse ante Carabineros o la Policía de Investigaciones y que, luego, estas mismas autoridades deberán dejar constancia escrita de la solicitud.

La Diputada señora Vidal compartió el parecer del Diputado señor Hales, señalando que en este caso la reserva de identidad parecía insuficiente, agregando el Diputado señor Burgos que deberían substituirse las expresiones “dejando constancia escrita”, por otros términos de más amplios alcances que permitieran dejar en claro que la autoridad deberá tomar las medidas de protección que parecieren procedentes.

De conformidad a lo anterior, a sugerencia del mismo Diputado señor Walker, se acordó substituir la proposición por la siguiente:

“ En el caso que funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones recibieren una denuncia por las faltas a que se refiere el artículo 494 bis del Código Penal, el denunciante podrá solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia.”.

Se aprobó por unanimidad.

## **Número 2.-**

Intercala en el inciso primero del artículo 12, entre el punto seguido que sigue a la palabra “ controvertidos” y las expresiones “Tratándose de daños en choque, el siguiente párrafo:

“A petición de parte, y ante razones fundadas por las cuales exista el legítimo temor de verse expuestos a represalias uno o más testigos, o sus familiares directos, descendientes o ascendientes o colaterales, incluyendo el cónyuge, el juez deberá adoptar las medidas necesarias para proteger la identidad de ellos, en los mismos términos que el artículo 189 incisos cuarto y siguientes del Código de Procedimiento Penal. Recibida la denuncia el tribunal se pronunciará inmediatamente sobre su procedencia y ordenará su aplicación.

**Situación actual.** - El artículo 12 señala en su inciso primero que en el procedimiento de policía local, no podrán presentarse más de cuatro testigos por cada parte, cualquiera sea el número de los hechos controvertidos. Si se tratare de daños en choque, si el conductor y el propietario fueren personas distintas, solamente se considerarán partes diferentes si existiere en el juicio algún interés contradictorio entre ellos.

La proposición, que no hace otra cosa más que establecer la obligatoriedad para el juez de adoptar las medidas de protección de la identidad de los testigos en casos de existir un peligro fundado, se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

## **Número 3.-**

Agrega un nuevo artículo 16 bis del siguiente tenor:

“ Las especies objeto de la falta establecida en el artículo 494 bis del Código Penal, quedarán siempre en poder de su dueño, quien estará obligado a presentarlas al tribunal cada vez que se le requiera, para los efectos del artículo anterior. Se entenderá cumplida esta obligación si, siendo especies consumibles, presenta otras equivalentes. En todo caso, las especies siempre deberán estar a disposición del tribunal para efectos que el inculpado solicite practicar las observaciones, pericias y exámenes que el objeto del delito requiera

Si en el caso del inciso anterior, las cosas han sido hurtadas o robadas en supermercados, grandes tiendas, almacenes, bazares, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes, la tasación corresponderá a su valor de venta al público, el que deberá constar en el respectivo proceso. Sin perjuicio de lo señalado, el imputado, procesado o acusado podrá solicitar, en

cualquier estado del proceso, que se realice una tasación por perito. La designación del perito no podrá recaer en un funcionario del tribunal, a menos que conste su formación profesional idónea.”.

Los Diputados señora Vidal y señores Burgos, Hales y Walker presentaron una indicación para substituir este número por el siguiente:

“Las especies objeto de la falta establecida en el artículo 494 bis del Código Penal, se entregarán al dueño en cualquier estado del procedimiento una vez comprobado su dominio y establecido su valor. En todo caso, se dejará constancia en el expediente, mediante fotografías u otros medios que resultaren convenientes, de las especies restituidas o devueltas por orden del tribunal.

Si en el caso del inciso anterior, las cosas han sido hurtadas en supermercados, grandes tiendas, almacenes, bazares, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes, la tasación corresponderá a su valor de venta al público, el que deberá constar en el respectivo proceso. Sin perjuicio de lo señalado, el imputado, procesado o acusado podrá solicitar, en cualquier estado del proceso, que se realice una tasación por perito. La designación del perito no podrá recaer en un funcionario del tribunal, a menos que conste su formación profesional idónea.”.

La proposición, muy similar a la propuesta para los artículos 146 y 147 del Código de Procedimiento Penal, por los números 3 y 4 del artículo 2° de este proyecto, se aprobó por unanimidad, sin otra corrección que las señaladas en esos mismos números, es decir, se substituyeron en el inciso segundo las expresiones “cosas “ por “especies” y “profesional idónea” por “como tal”.

#### **Número nuevo (figura como 4°).**

El Diputado señor Walker presentó una indicación para agregar en el artículo 20 bis el siguiente inciso final:

“ En el caso de la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal, sólo podrá suspenderse la pena de trabajo en beneficio de la comunidad.”.

**Situación actual.** El artículo 20 bis establece en su inciso primero que en aquellas comunas donde la municipalidad hubiere previsto la posibilidad de efectuar trabajos en beneficio de la comunidad, podrá el juez, una vez determinada la multa y a petición expresa del infractor y siempre que éste carezca de medios para pagar la multa, conmutarla en todo o parte por la realización del trabajo que el infractor elija dentro de dicho programa.

Su inciso segundo dispone que el tiempo que durarán estos trabajos se determinará reduciendo el monto de la multa a días, a razón de un día por cada quinto de unidad tributaria mensual, los que podrán fraccionarse en horas para no afectar la jornada laboral o escolar que tenga el infractor, entendiéndose que el día comprende ocho horas laborales. Agrega la misma norma que los trabajos se desarrollarán durante un máximo de ocho horas a la semana y podrán incluir sábados y feriados.

Su inciso tercero añade que la resolución que otorgue la conmutación deberá señalar el tipo de trabajo, el lugar donde deberá realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. La no realización cabal y oportuna del trabajo, dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley y deberá pagarse la multa primitivamente aplicada, salvo que el juez adopte, por resolución fundada, otra decisión.

La disposición, similar a la aprobada para el artículo 564 del Código de Procedimiento Penal por el número 6 del artículo 2° de este proyecto, se aprobó sin debate, por unanimidad.

#### **Número 4.- (pasó a ser 5).**

Agrega el siguiente párrafo al inciso final del artículo 29:

“ El tribunal, de oficio, deberá hacer esta comunicación o, a petición de cualquier interesado, entregará copia autorizada de la sentencia, incluyendo la certificación de encontrarse ejecutoriada, para que este interesado requiera la correspondiente inscripción a lo cual el Servicio de Registro Civil no podrá oponerse.”.

**Situación actual.** - El artículo 29 dispone que respecto de los procesos por faltas o contravenciones, regirá lo dispuesto en los artículos 174 a 180 del Código de Procedimiento Civil ( efecto de la cosa juzgada de las sentencias) en cuanto fueren aplicables.

Su inciso segundo excepciona de dicho efecto al tercero civilmente responsable que no hubiere tomado conocimiento de la denuncia o querrela seguida ante el juez de policía local, por medio de la correspondiente notificación antes de dictarse la sentencia.

Su inciso tercero dispone que las sentencias condenatorias definitivas y ejecutoriadas por faltas, se comunicarán al Servicio de Registro Civil e Identificación para su anotación en el prontuario, cuando se trate de las faltas a que se refieren los artículos 494 N° 19 ( incendio, exacciones, estafas, defraudaciones) y 495 N° 21 ( daños intencionales o culposos en bienes públicos o particulares) del Código Penal, cuando no excedieren de una unidad tributaria mensual.

El Diputado señor Walker hizo presente que esta proposición buscaba subsanar uno de los principales problemas que se presenta hoy día frente a los hurtos falta, cual es el de las anotaciones en el prontuario que permiten determinar la calidad de reincidente del hechor. Añadió que para los juzgados de policía local resultaba muy oneroso efectuar la comunicación de las sentencias condenatorias, definitivas y ejecutoriadas, al Servicio de Registro Civil e Identificación por su falta de recursos. Por ello se buscaba facilitar el trámite permitiendo que fuera el particular interesado quien requiriera la anotación mediante la exhibición de copia autorizada de la sentencia.

El Diputado señor Burgos estimó complicado que cualquier interesado pudiera requerir la anotación. A su parecer, parecía más lógico facultarlo para pedir o instar para que se enviara copia de la sentencia ejecutoriada al Servicio.

De conformidad a lo anterior, la Comisión acordó redactar esta disposición en los siguientes términos:

“El tribunal, de oficio, deberá hacer esta comunicación o, a petición de parte, deberá enviar copia autorizada de la sentencia, incluyendo la certificación de encontrarse ejecutoriada, para que dicha parte requiera la correspondiente inscripción a lo cual el Servicio de Registro Civil e Identificación no podrá oponerse.”

#### INFORME DE LA CORTE SUPREMA.

Por oficio N° 02982, de 25 de octubre de 2002, la Excm., Corte Suprema informó sobre el proyecto en estudio, señalando que no tenía observaciones o reparos que formular.

#### CONSTANCIA.

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4°, 5° y 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1° Que el proyecto no contiene disposiciones que tengan rango de ley orgánica constitucional o que deban aprobarse con quórum calificado.

2° Que no hay artículos que sean de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3° Que el proyecto se aprobó en general por unanimidad.

4° Que la Comisión rechazó los números 1, 3 y 4 del artículo 1°.

\*\*\*

Por las razones expuestas y por las que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto, al que además de las modificaciones propuestas se le han hecho otras de carácter formal, de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

**“Artículo 1°.- Modifícase el Código Penal en el siguiente sentido:**

1.- Agrégase al final del número 3° del artículo 446, pasando el punto aparte a ser punto seguido, lo siguiente:

“Igual pena se impondrá en el caso de reincidencia de los delitos a que se refiere el artículo 494 bis, salvo que de la aplicación de las reglas generales corresponda una superior.”

2.- Intercálase en el inciso primero del artículo 451, entre la palabra “hurto” y las expresiones “ a una misma persona” los términos “aunque se trate de faltas”, entre comas.

3.- Substitúyese el número 5° del artículo 456 bis por el siguiente:

“5° Actuar con personas exentas de responsabilidad criminal, según los números 1°, 2° y 3° del artículo 10.”.

4.- Suprímense en el número 19 del artículo 494 los guarismos 446 y 448.

5.- Agrégase el siguiente artículo 494 bis:

“Sufrirán la pena de trabajo en beneficio de la comunidad por un plazo no inferior a 41 días ni superior a 60 y multa de 1 a 4 unidades tributarias mensuales, los autores de los delitos contemplados en los artículos 446 y 448 de este Código, siempre que el valor de la o las especies hurtadas no exceda de 1 unidad tributaria mensual.”.

**Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Penal:**

1.- Agrégase al final del inciso primero del artículo 83, pasando el punto aparte a ser punto seguido, lo siguiente:

“ El denunciante siempre podrá solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia.

2.- Intercálase en el artículo 91 el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero:

“Asimismo, recibida la denuncia el juez se pronunciará sobre la solicitud de protección a que se refiere el inciso primero del artículo 83.”.

3.- Modifícase el inciso segundo del artículo 146 en los siguientes términos:

a) Substitúyense las expresiones “ inciso tercero” por “inciso cuarto”.

b) Agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“ Las especies recuperadas se entregarán al dueño en cualquier estado del procedimiento una vez comprobado su dominio y establecido su valor. En todo caso, se dejará constancia en el expediente, mediante fotografías u otros medios que resultaren convenientes, de las especies restituidas o devueltas por orden del tribunal.”.

4.- Intercálase en el artículo 147 el siguiente inciso tercero, pasando los actuales incisos tercero y cuarto, a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“ Si las especies han sido hurtadas en supermercados, grandes tiendas, almacenes, bazares, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes, la tasación corresponderá a su valor de venta al público, que se informará en el acta a que se refiere el N° 4 del artículo 120 bis. Sin perjuicio de lo señalado, el imputado, procesado o acusado, podrá solicitar, en cualquier estado del proceso, que se realice una tasación por perito. La designación del perito no podrá recaer en un funcionario del tribunal, a menos que conste su formación como tal.”.

5.- Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 261:

“ Tratándose de las faltas a que se refiere el artículo 494 bis del Código Penal, la policía podrá impetrar las medidas de identificación a que se refiere el artículo anterior.”.

6.- Agrégase al artículo 564, el siguiente inciso final:

“ En el caso de la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal, sólo podrá suspenderse la pena de trabajo en beneficio de la comunidad; respecto de la multa, ésta no podrá ser suspendida ni conmutada. Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 446 N° 3 del Código Penal.”.

7.- Intercálase en el número 1° del artículo 591, entre la frase “ simples delitos expresados en el artículo 247” y la coma (,) que precede a las expresiones “no comparece”, lo siguiente:

“ y las infracciones a que se refiere el artículo 494 bis del Código Penal”.

**Artículo 3°.- Modifícase el Código Procesal Penal en el siguiente sentido:**

1.- Agrégase en el artículo 178, a continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido, lo siguiente:

No obstante lo anterior, podrá solicitar las medidas de protección a que se refiere el artículo 109, letra a). En este caso el ministerio público procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 78, letra b).

2.- Agrégase al artículo 188 el siguiente inciso final:

“ Para la determinación del valor de las cosas hurtadas o robadas en supermercados, grandes tiendas, almacenes, bazares, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes, la tasación corresponderá a su valor de venta al público, el que deberá constar en el respectivo proceso. Sin perjuicio de lo señalado, el imputado, procesado o acusado podrá solicitar, en cualquier estado del proceso, que se realice una tasación por perito.”.

**Artículo 4°.- Modifícase la ley N° 18.287, que establece el procedimiento ante los juzgados de policía local, en los siguientes términos:**

1.- Intercálase en el artículo 3° el siguiente inciso tercero, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto y sexto a ser cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“ En el caso que funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones recibieren una denuncia por las faltas a que se refiere el artículo 494 bis del Código Penal, el denunciante podrá solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia.

2.- Intercálase en el artículo 12, entre el punto seguido (.) que sigue a la palabra “ “controvertidos” y las expresiones “Tratándose de daños en choque”, el siguiente párrafo:

“ A petición de parte, y ante razones fundadas por las cuales exista el legítimo temor de verse expuesto a represalias uno o más testigos, o sus familiares directos, descendientes o ascendientes o colaterales, incluyendo el cónyuge, el juez deberá adoptar las medidas necesarias para proteger la identidad de ellos, en los mismos términos que el artículo 189 incisos cuarto y siguientes del Código de Procedimiento Penal. Recibida la denuncia el tribunal se pronunciará inmediatamente sobre su procedencia y ordenará su aplicación.”.

3.- Agrégase el siguiente artículo 16 bis:

“Las especies objeto de la falta establecida en el artículo 494 bis del Código Penal, se entregarán al dueño en cualquier estado del procedimiento una vez comprobado su dominio y establecido su valor. En todo caso, se dejará constancia en el expediente, mediante fotografías u otros medios que resultaren convenientes, de las especies restituidas o devueltas por orden del tribunal.

Si en el caso del inciso anterior, las especies han sido hurtadas en supermercados, grandes tiendas, almacenes, bazares, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes, la tasación corresponderá a su valor de venta al público, el que deberá constar en el respectivo proceso. Sin perjuicio de lo señalado, el imputado, procesado o acusado podrá solicitar, en cualquier estado del proceso, que se realice una tasación por perito. La designación del perito no podrá recaer en un funcionario del tribunal, a menos que conste su formación como tal.

4° Agrégase en el artículo 20 bis, el siguiente inciso final.:

“ En el caso de la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal, sólo podrá suspenderse la pena de trabajo en beneficio de la comunidad.

5° Agrégase al inciso final del artículo 29, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido, el siguiente párrafo:

El tribunal, de oficio, deberá hacer esta comunicación o, a petición de parte, deberá enviar copia autorizada de la sentencia, incluyendo la certificación de encontrarse ejecutoriada, para que dicha parte requiera la correspondiente inscripción a lo cual el Servicio de Registro Civil e Identificación no podrá oponerse.”

Sala de la Comisión, a 15 de enero de 2003

Se designó Diputado Informante al señor Patricio Walker Prieto.

Acordado en sesiones de fechas 9 y 16 de octubre, 6 de noviembre, 4 y 11 de diciembre de 2002 y 15 de enero de 2003 con la asistencia de los Diputados señor Patricio Walker Prieto (Presidente), señoras María Pía Guzmán Mena y Ximena Vidal Lázaro y señores Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Mario Escobar Urbina, Francisco Encina Moriamez, Patricio Hales Dib, Carlos Kuschel Silva y Gonzalo Uriarte Herrera.

En reemplazo de los Diputados señores Jaime Jiménez Villavicencio y Zarko Luksic Sandoval asistieron los Diputados señores Pedro Araya Guerrero, Sergio Ojeda Uribe y Eduardo Saffirio Suárez.

EUGENIO FOSTER MORENO  
Secretario